

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de notificación de la demanda. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de junio de 2022.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

1ª. Instancia - Auto No. 486
Ejecutivo. Vs. Carlos Alberto Rosero Cabrera y otro
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 760013103008-2021-00085-00.

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda el 19 de abril de 2021, la cual, después de ordenarse el mandamiento mediante auto No. 197 fechado 24 de mayo de 2021 y notificado el día 26 de mayo de 2021 en los estados electrónicos.

Conforme lo anotado, la notificación del mandamiento de pago fue la última actuación surgió de este Despacho Judicial el 26 de mayo de 2021, sin que a la fecha de emisión de esta providencia la parte demandante hubiese cumplido con la carga de la notificación de la demanda a su contraparte como tampoco se ha arrimado solicitud alguna para impulsar este asunto quedando inactivo por más de un año.

En ese sentido, estamos ante la configuración de un desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 3 que a la letra señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)”

De manera que el cuadro fáctico se puede subsumir en el numeral transliterado y por ende se abre paso la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas o perjuicios a cargo del demandante.

En consecuencia, el Juzgado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Acorde con lo prescrito en el canon 317 numeral 2º del Código General del Proceso, y dado que esta tramitación ha permanecido inactiva en la Secretaría del juzgado desde el 27 de mayo de 2021, se entiende TÁCITAMENTE DESISTIDA la demanda.

SEGUNDO. Sin costas ni perjuicios a cargo de la parte demandante

TERCERO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

~~LEONARDO LÉNIS~~

JUEZ |

760013103008-2021-00085-00.

F2